

CUT: 158024-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0110-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 13 de mayo de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 158024-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH de fecha 06.01.2022, se declaró improcedente la solicitud presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ** sobre prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por incumplir lo dispuesto en el numeral 136.2 del artículo 136, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH; y no subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR;

Que, mediante s/n, recibido el 31.01.2022, **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH, presentando como nueva prueba los Informes de ensayo de la estación ENM-4 "a la salida de la PTARD", los Informes de ensayo de la estación CB-NM-ED "punto de vertimiento de agua residual doméstica tratada" y el cargo de ingreso de solicitud

de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base Nuevo Mundo – Lote 57;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; Que, conforme lo previsto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del Artículo 11 del TUO de la LAPG que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCERH/KNSV, indica lo siguiente:

- 1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
- 2. En relación a los Anexos "Informes de ensayo de la estación ENM-4", se advierten que los informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019, formaron parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH (CUT N° 158024-2021); por lo tanto, no califican como nueva prueba.
- 3. Los documentos presentados por REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ mediante Carta s/n de fecha 31.01.2022 y los Anexos "Informes de ensayo de la estación ENM-4", "Informes de ensayo de la estación CB-NM-ED" (excluyendo los informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019), y "Cargo de ingreso de solicitud de autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base Nuevo Mundo Lote 57", si bien es cierto son nueva prueba, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR.
- **4.** No ha cumplido con reportar los resultados tanto del volumen como de la calidad del agua residual doméstica tratada y cuerpo receptor en todo el periodo autoritativo,

incumpliendo con el numeral 136.2 del artículo 136, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

- **5.** En tal sentido, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ** contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH.
- 6. La Administración Local de Agua La Convención, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ, toda vez que se trata de un vertimiento en curso y tome las acciones administrativas respectivas, en el marco de sus competencias sobre el incumplimiento de las condiciones y disposiciones emitidas en la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 404-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH, de conformidad con la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH
Mantener vigente la Resolución Directoral Nº 003-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

- 3.1 Disponer que la Administración Local de Agua La Convención, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, toda vez que se trata de un vertimiento en curso y tome las acciones administrativas respectivas, en el marco de sus competencias sobre el incumplimiento de las condiciones y disposiciones emitidas en la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH
- 3.2 Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

- 5.1 Notificar la presente resolución, así como y el Informe Técnico y Legal a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ.**
- 5.2. Remitir la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, del Ministerio del Ambiente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, a la Administración Local del Agua La Convención, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS